

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-706/2016

RECURRENTE: JAIME DEL CONDE UGARTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que **confirma** el oficio de trece de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Presidente y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinaron que no había lugar a atender la solicitud de pre-registro de Jaime Conde Ugarte, como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador de estado de Aguascalientes, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES¹

1. Reforma constitucional que reconoce las candidaturas independientes. El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política; en la que se reconoció por primera ocasión el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente para todos los cargos de elección popular.

¹ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los hechos.

2. Adecuación a la Reforma constitucional que reconoce las candidaturas independientes. En virtud de las reformas señaladas, mediante Decreto Número 372, el Congreso del Estado de Aguascalientes adecuó el derecho de los ciudadanos a las candidaturas para todos los cargos de elección popular en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reforma publicada el dieciséis de septiembre de dos mil trece en el Periódico Oficial de la entidad.

3. Inicio del proceso electoral 2015-2016. Mediante la Sesión Extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2015-2016, para la renovación del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

4. Acuerdo por el que se emiten Criterios Generales y convocatoria para el proceso electoral local 2015-2016. El 9 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-06/16, mediante el cual, emitió *“LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”*.

5. Modificaciones a la convocatoria para el registro de candidatos independientes. El 21 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo CG-A-07/16, mediante el cual, emitió *“LAS MODIFICACIONES A LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016,*

ASÍ COMO, SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EFECTO DE OBTENER EL REGISTRO CITADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-33/2016 Y ACUMULADOS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”.

6. Solicitud de pre-registro como aspirante a candidato independiente.

El 11 de febrero de 2016, Jaime del Conde Ugarte, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, su solicitud de pre-registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

7. Acto impugnado. En respuesta a la solicitud mencionada, mediante escrito de 13 de febrero de 2016, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, le comunicó a Jaime del Conde Ugarte que era inatendible su solicitud de registro como participante a aspirante a candidato independiente, en virtud de que la presentación de la misma fue extemporánea.

8. JDC. En contra de dicha respuesta, Jaime del Conde Ugarte, promueve vía *per saltum* el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Recepción y turno. El juicio ciudadano fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, fue turnado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sustanciación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada instructora dictó acuerdo por medio del cual dejó en estado de resolución, el juicio.

II. CONSIDERACIONES

1. *Competencia.*

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, mediante el cual se impugna la negativa de pre registro de Jaime del Conde Ugarte como aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Aguascalientes.

2. *Procedencia.*

Se tienen por satisfechos los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

2.1. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que el escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al actor el trece de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que el juicio ciudadano se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lo anterior, considerando que en la entidad está en curso el proceso electoral, por lo que se considera que todos los días son hábiles, incluyendo sábados y domingos.

2.3. Legitimación y personería. Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de ser votado, como aspirante a candidato independiente a un cargo de elección popular.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el promovente alega haber solicitado su pre-registro como aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador ante el Instituto Estatal Electoral.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que impugna la determinación de inatendible de su solicitud de registro como participante a aspirante a candidato independiente.

Por ende, dado que al recurrente fue al que se le dio respuesta respecto de la solicitud de pre-registro, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir el escrito en el que se determinó su situación.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior considera que es procedente el estudio, *per saltum*, del juicio ciudadano, como lo solicita el actor, en atención a las consideraciones siguientes:

En el caso, la *litis* versa sobre la determinación de inatendible emitida por el Presidente y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por lo que, en principio, atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 296, 297, 335 y 355 del Código Electoral del

Estado de Aguascalientes, tendría que ser del conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través del recurso de apelación.

No obstante, en cuanto a la definitividad del acto controvertido, se destaca que existen supuestos conforme a los cuales los actores quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en esencia, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Esta Sala Superior ha pronunciado que en tratándose del cumplimiento del requisito de definitividad se considerará satisfecho, cuando el propósito o finalidad de agotar los medios de impugnación no signifiquen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, el derecho del actor que se aduce conculcado, en el acto o resolución controvertido.

El criterio anterior ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

En este sentido, en el caso, existen circunstancias especiales que a juicio de esta Sala Superior, pudieran implicar violación a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo cual conduce a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Lo anterior se afirma, en razón de lo avanzado de las etapas a las cuales deben sujetarse las y los ciudadanos que pretenden registrarse como candidatos independientes para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Para sostener lo anterior, cabe señalar que de conformidad con el acuerdo CG-A-06/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, emitió *“LOS CRITERIOS GENERALES Y LAS CONVOCATORIAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”*, así como la *“CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS QUE DESEEN ASPIRAR POR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA CONTENDER POR EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”*,³ el proceso de selección de candidatos independientes, comprende las etapas y periodos siguientes: I) Convocatoria, se emitió el 15 de enero de 2016; II) Pre Registro de aspirante, comprenderá del 17 al 23 de enero; III) Obtención de apoyo ciudadano, será del 1º de febrero al 11 de marzo; y IV) Registro de candidatos Independientes, será del 18 al 24 de marzo. Por tanto, el agotamiento del recurso de apelación local por parte del actor, podría implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

³ Consultable en la página electrónica: <http://www.ieeags.org.mx/candidatosindependientes/>

Al respecto, de asistirle la razón al ciudadano y ordenarse su pre-registro a la fecha de la emisión de la presente sentencia habría transcurrido más del 50% del tiempo previsto para la obtención del apoyo ciudadano.

En vista de lo expuesto, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, es pertinente entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el impetrante.

También se estima colmado este requisito ya que esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agostarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

3. Estudio de fondo.

<i>Síntesis de agravio</i>

De la lectura integral de la demanda se advierte que el ciudadano Jaime del Conde Ugarte controvierte la respuesta del Presidente y del Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, recaída a su solicitud de pre-registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador en la citada entidad, en la que se determinó “no atender” su solicitud en virtud de la presentación extemporánea, ya que la etapa de pre-registro de aspirantes fue del 17 al 23 de enero, en tanto que, el escrito se presentó hasta el diverso 11 de febrero posterior.

Para controvertir la determinación anterior, el actor alega que el pre-registro como aspirante a candidato independiente es un acto administrativo cuya naturaleza no es constitutiva de Derechos. Agrega que la determinación de la autoridad electoral es restrictiva de derechos humanos al no permitir el pleno ejercicio de los derechos para participar como candidato independiente en la entidad.

Marco normativo

En el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza, legalidad y definitividad⁴. En dicho modelo se encuentra previsto la concatenación secuencial de las etapas del proceso electoral, el cual supone la planeación, organización y ejecución de las distintas fases del proceso, entre las que se encuentra la etapa de preparación de la elección, en la que entre otros actos, se desarrollan las precampañas de los aspirantes a candidatos de postulación por los partidos políticos así como la de pre-registro de los aspirantes a candidatos independientes.

El principio de certeza consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos, precandidatos, candidatos postulados por los institutos políticos, aspirantes a candidatos independientes y los candidatos que obtengan su registro como independientes, que participan en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese proceso.

En ese contexto cobra relevancia el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral. De manera ordinaria, el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior. De modo que, en un contexto general, se puede desprender que el principio de definitividad de las etapas electorales se encuentra vinculado con la posibilidad de reparación jurídica y material de las irregularidades acusadas.

⁴ Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Empero, la definitividad no es una regla absoluta, sino un principio que debe ser analizado conjuntamente con los demás valores que en la materia también se recogen constitucionalmente.

De modo que, frente a la judicialización de los actos electorales, la definitividad de las etapas electorales es un concepto que requiere, en ciertos casos, ponderación ante las particularidades de los asuntos que se presenten. Ello porque **no tiene como exclusivo objeto el clausurar las etapas electorales, sino que ello lo hace de modo instrumental hacia el bien mayor de brindar certeza y seguridad jurídica a la contienda.**

Así, se tiene que el principio de definitividad más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones que ya hubiesen afectado a los participantes del proceso electoral, porque así se salvaguardan también otros principios como el de certeza y legalidad.

De esta forma el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que estos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Retroceder a etapas previamente superadas del proceso electoral, como es el caso de los actos que integral la etapa de la preparación de la elección, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En el contexto de la etapa de la preparación de la elección, se encuentra precisamente los actos relacionados con la obtención del registro de los candidatos independientes.

De conformidad con los artículos 363, 380 último párrafo, 381 y 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con el acuerdo CG-A-06/16 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, el proceso de selección de candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria;
- Pre-registro de aspirantes;
- Obtención del apoyo ciudadano; y
- Registro de candidatos independientes.

Las convocatorias a los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, deberán señalar:

- El cargo de elección popular al que se puede aspirar;
- Los requisitos que se deben satisfacer;
- La documentación comprobatoria requerida;
- El plazo y el lugar para recibir las solicitudes de pre-registro de aspirantes;
- Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- Los topes de gastos que pueden erogarse;
- Los formatos que serán utilizados para tales efectos; y
- El plazo y el lugar para recibir las solicitudes de registro.

De conformidad con el considerando **DÉCIMO CUARTO** del Acuerdo CG-A-06/16, los ciudadanos que pretendan obtener el pre-registro como aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes su solicitud mediante el formato que se apruebe para tal efecto por el Consejo General, lo anterior **con la finalidad de garantizar los principios rectores del Sistema Estatal Electoral,**

consistentes en la certeza y la equidad en la contienda para todos los ciudadanos que pretendan efectuar el referido pre-registro.

Luego, a partir del día siguiente en que se aprueben las convocatorias y hasta el 23 de enero de 2016, a fin de hacer más eficiente, práctico y sencillo el formato de solicitud de pre-registro de los ciudadanos interesados, el Instituto a través de su página web oficial mantendrá abierto un sistema electrónico de solicitudes de pre-registro, al cual los ciudadanos que pretendan obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente deberán ingresar a fin de completar los campos de selección múltiple o de captura de datos según sea el caso, y una vez completos todos los campos deberán imprimir y firmar dicha solicitud para efecto de su posterior entrega física en el plazo y lugar que estipula el referido acuerdo.

Tomando en consideración que las fechas en que se aprobaron las convocatorias, los días en los cuales los ciudadanos tenían que presentar su solicitud de pre-registro para aspirar a una candidatura independiente corrió del 17 al 23 de enero de 2016.

De conformidad con los artículos 363, 380, 381 y 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, conjuntamente con la solicitud de pre-registro antes referida, los aspirantes a candidatos independientes estaban obligados a acompañar la documentación que acreditara:

- La creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual gozaría del mismo tratamiento que un Partido Político en el régimen fiscal, para lo cual el propio Consejo General aprobaría el modelo único de Estatutos de la Asociación Civil;
- Su alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente;
- Credencial para votar vigente del ciudadano que aspirara a una candidatura independiente, del representante legal y del encargado

de la administración de los recursos de la candidatura independiente;
y

- El emblema y colores con los que se pretendiera contender, en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberían ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

Una vez transcurrido el plazo para la entrega de solicitudes, el Consejo General contaría con cuatro días para revisar y analizar la totalidad de solicitudes (24, 25, 26 y 27 de enero de 2016).

Luego, tomando en consideración el criterio emitido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 2/20154, a efecto de garantizar la certeza y legalidad, y de no obstaculizar la nueva modalidad de participación política, el Consejo General revisaría y analizaría la totalidad de solicitudes en un término de dos días (del 24 al 25 de enero de 2016) dentro de los cuatro previstos por el precepto legal antes referido.

Si fuera el caso, dentro del citado término el Consejo General requeriría a los ciudadanos interesados a efecto de que subsanaran algún requisito que se hubiera incumplido (de los concernientes a la solicitud de pre-registro y/o de la documentación que se acompañara a la misma) para que en los dos días posteriores (del 26 al 27 de enero de 2016) es decir dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento que se formulara, los ciudadanos presentaran la información o documentación omitida.

De no subsanar las omisiones dentro del término señalado, o de no remitir la información requerida, la solicitud se tendría por no presentada, lo cual se notificaría a los ciudadanos interesados.

Transcurridos los cuatro días antes precisados, el Consejo General sesionaría al día siguiente (28 de enero de 2016) con el propósito de aprobar el pre-registro de aquellas solicitudes que hubieran cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, expidiéndose las

constancias a los ciudadanos que adquirirían la calidad de aspirantes a candidaturas independientes.

Posteriormente, con el propósito de recabar las firmas de respaldo ciudadano, los aspirantes a candidatos independientes registrados recibirían el número necesario de cédulas de respaldo ciudadano el día 31 de enero de 2016.

Esto con el propósito de que los aspirantes a candidatos independientes reúnan la documentación que acreditara el apoyo popular de los ciudadanos en la demarcación electoral por la que aspiran obtener la candidatura en los plazos que corren entre el 1° de febrero y hasta el 11 de marzo.

Caso concreto

Con base en las anteriores consideraciones es necesario precisar los antecedentes que originaron el conflicto, el cual surge con motivo de la presentación de la solicitud de pre-registro del ciudadano Jaime del Conde Ugarte el pasado 11 de febrero de 2016, la cual fue declarada inatendible en virtud de que los plazos para obtener el pre-registro transcurrieron del 17 al 23 de enero anterior.

Consideraciones de la Sala Superior

Tomando en consideración los principios de certeza, legalidad y definitividad de las etapas que rigen al proceso electoral y particularmente las normas relacionadas con la obtención del registro como candidato independiente a gobernador en el estado de Aguascalientes; esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio del actor en el que alega que indebidamente le fue rechazada la solicitud de pre-registro como participante a aspirante a candidato independiente.

Tesis. Contrario a lo aducido por el actor, la etapa de pre-registro como participante a aspirante a candidato independiente no constituye un trámite

administrativo formal que pueda hacerse en cualquier momento y hasta antes de la presentación de las firmas de respaldo ciudadano. Pues conforme con los principios de certeza y definitividad de las etapas procesales, es necesario que todos los participantes de una contienda electoral se sometan a las mismas reglas del proceso, las cuales fueron publicitadas con anterioridad a los momentos en que se actualizarían las fechas para su aplicación. Por tanto no es restrictivo de derechos humanos determinar inatendible una solicitud de pre-registro presentada 19 días posteriores al cierre legal sin, a menos que se acreditara la existencia de un obstáculo insuperable que justificara la presentación oportuna.

En efecto, conforme con los principios de definitividad y certeza de las etapas del proceso electoral, los actos de emisión de la convocatoria, pre-registro de aspirantes, obtención del apoyo ciudadano y de registro de candidatos independientes, constituyen eslabones secuenciales de etapas que van otorgando certeza jurídica a todos los actores que participan en un proceso electoral.

Dichos actos no solamente dan estructura al proceso de obtención de una candidatura independiente, sino que se trata de fases que depuran el proceso y reconoce derechos a las y los ciudadanos que se someten a las reglas que lo regulan.

De modo que la etapa de pre-registro como participante a aspirante a candidato independiente, no constituye un trámite formal administrativo cuyo plazo para la presentación de documentos pueda tener excepciones arbitrarias y sin justificación alguna. Por el contrario se trata de una etapa de reconocimiento inicial por parte de la autoridad electoral respecto de intención de los ciudadanos a participar como aspirantes a candidatos independientes, así como de revisión de documentos básicos necesarios para continuar a la siguiente fase relativa a la “obtención del respaldo ciudadano”.

Ello porque conforme con el artículo 382 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una vez fenecido el plazo para la entrega de solicitudes de pre-registro, el Consejo General revisará y analizará la totalidad de solicitudes en un término de dos días a efecto de garantizar la certeza y legalidad, así como para no obstaculizar el ejercicio a este derecho a postularse en candidatura independiente.

Incluso, conforme con el criterio emitido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 2/2015, el Consejo General requerirá a los ciudadanos interesados a efecto de que subsanen los requisitos que hubieran incumplido para que dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento, los participantes subsanen la documentación omitida.

Lo anterior en la inteligencia de que, de no subsanar las omisiones dentro del término señalado, la solicitud se tendrá por no presentada.

Si bien esta Sala Superior ha emitido criterios en los que ha removido obstáculos para el ejercicio del derecho ciudadano a postularse por una candidatura independiente, tales supuestos han obedecido a la exigencia de requisitos que realmente constituyen una barrera al ejercicio de esta prerrogativa dada la imposibilidad material de obtenerlos.

No obstante lo anterior, en el caso que se resuelve, el actor no alega alguna imposibilidad jurídica o material para haber solicitado el pre-registro en los plazos previstos tanto en la *Convocatoria* como en el *Acuerdo en el que se emitieron los Criterios Generales*, sino que únicamente alega que se le debe eximir de presentar la solicitud de pre-registro en los plazos legales, en tanto que aún está a tiempo para la etapa de "Obtención del apoyo ciudadano" la cual inició del 1° de febrero y concluye el próximo 11 de marzo.

Tales manifestaciones resultan insuficientes para que esta autoridad revoque la determinación de inatendible que recayó a su solicitud de pre-

registro por haberse presentado con 19 días posteriores al cierre de la fase de "Pre-registro" y a 10 días de iniciada la siguiente fase de "Obtención del apoyo ciudadano".

Tampoco controvierte que no conoció los *Criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes a los cargos de elección popular de gobernador constitucional del estado de Aguascalientes, diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016*. Mucho menos alega que no tuviera tiempo suficiente para presentar su solicitud de pre-registro a participar como aspirante a candidato independiente.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que los *Criterios generales y las convocatorias para el registro de candidatos independientes* fueron aprobados y publicados tanto en el portal electrónico como en los estrados del Instituto Electoral de Aguascalientes desde el 9 de enero de 2016.

Asimismo, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el inmediato 11 de enero posterior, por lo que sus efectos surtieron de manera general para toda la población del estado a partir del día siguiente de su publicación en el referido medio.

En ese estado, tomando en cuenta la fecha en que se hizo la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de los *Criterios Generales* y las *Convocatorias* respectivas, se tiene que el actor tuvo al menos 13 días desde que se hizo del conocimiento del público en general en el medio de difusión del gobierno constitucional del estado, para conocer e imponerse del contenido de los referidos documentos, así como para presentar oportunamente su solicitud de pre-registro como participante a aspirante a candidato independiente, situación que en la especie no ocurrió, sin que alegue haber desconocido la publicación de tales documentos o impedimento alguno para acceder al contenido de los mismos.

En efecto, el actor no alega ni acredita la existencia de algún obstáculo en el conocimiento de los señalados *Criterios Generales* o en las *Convocatorias* correspondientes que le hubieran impedido ejercer oportunamente el derecho que aduce le fue violado, por tanto, no es válido pretender que se acuerde favorablemente su registro de manera posterior a la clausura de la etapa de “pre-registro” alegando que se trata de una fase administrativa.

De hacer una excepción en esta fase del proceso de obtención de candidatura independiente, se romperían los principios de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral, pues toda la ciudadanía interesada en competir en la modalidad de independiente tuvo conocimiento de las reglas de postulación de candidaturas por esta vía; incluso la autoridad facilitó la presentación de la solicitud de pre-registro mediante mecanismos de captura en internet, otorgó un plazo de 7 días para la presentación la solicitud y de documentos; otorgó un plazo de 4 días para que aquellas solicitudes que se hubieran detectado incompletas o inconsistentes se subsanaran; y concedió la constancia oficial de aspirante a candidato independiente, con lo que habilitó a los ciudadanos que agotaron esta etapa, la entrega de los formatos necesarios para la obtención del respaldo ciudadano.

Abrir nuevamente esta etapa de manera injustificada, iría en detrimento de los ciudadanos que participaron en los tiempos oportunos que fija la ley para la presentación de la solicitud de pre-registro, e incluso pondría en una situación de desventaja respecto de aquellas solicitudes presentadas incompletas y que no se lograron subsanar en los tiempos reglados para la revisión y desahogo de omisiones que otorgó la autoridad administrativa electoral local.

Finalmente, no se advierte vulneración alguna a derechos fundamentales del actor, pues en su demanda sólo expresa de manera genérica la existencia de restricciones injustificadas a su derecho político electoral de postularse como candidato independiente, pero no razona ni justifica en qué

manera el haberse negado por extemporáneo su registro lo puso en una situación de vulneración de alguno de sus derechos político-electorales, sin que sea suficiente alegar que aún está a tiempo para cumplir con la etapa de "obtención de respaldo ciudadano".

En ese estado de cosas, esta autoridad jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actor cuando sostiene que fue contraria a Derecho la respuesta de la autoridad estatal electoral, recaída a su solicitud de pre-registro como aspirante a candidato independiente a Gobernador en la citada entidad. Consecuentemente, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la acción, vía *per saltum*, intentada por el ciudadano Jaime del Conde Ugarte.

SEGUNDO. Se **confirma** el escrito de trece de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Presidente y Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO